**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2021”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública: 19 de octubre del 2020.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Aplicables al Año 2021”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 01 de Julio al 30 de Julio de 2020 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx) o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2021, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión; y establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 7 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”)

AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)

1. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televisa”)
2. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
3. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)
4. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)
5. UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “UC Telecom”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la consulta pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Telcel.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Cláusula Primera Definiciones**

**CANIETI, ALTÁN**

En la definición de "Interconexión", solicitan mantener la palabra "virtual" conforme al marco regulatorio vigente, dado que su eliminación impide las interconexiones indirectas y compartidas.

**TELEFÓNICA Y TELEVISA**

En la definición de "Punto de Interconexión", señalan que la redacción del concepto debe quedar acorde con las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Interconexión, en el cual se define que el punto de interconexión puede ser físico o virtual.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron las definiciones de “Interconexión” y “Punto de interconexión” de conformidad con la LFTR en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”* |

Énfasis añadido

|  |  |
| --- | --- |
| *“Punto de*  *Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas”* |

Énfasis añadido

**TELEVISA**

Solicitan modificar la definición de “Servicios de Interconexión” para indicar que todos los servicios serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante y solo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios”.

**Consideraciones del Instituto**

En la definición ya se establece que, de conformidad a los artículos 127 y 133 de la LFTR, todos los servicios de interconexión son obligatorios para el AEP mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios, tal como se muestra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios de*  *Interconexión* | *Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios. Conforme a los artículos 127 y 133 de la Ley, todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios”* |

Énfasis añadido

**TELEFÓNICA, MEGA CABLE, TELEVISA, CANIETI Y ALTÁN**

Solicitan que la definición de "Servicios de Tránsito" conforme se mantenga conforme al CMI vigente[[1]](#footnote-1).

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Servicios de Tránsito” a efecto de reflejar lo señalado en el artículo 133 de la LFTR y la Medida Sexta de las Medidas Móviles, en el sentido de que Telcel se encuentra obligado a prestar dicho servicio entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional. Por lo anterior, se modificó la definición en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios de Tránsito* | *Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. ~~El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito. El Agente Económico Preponderante está obligado a prestar el servicio de tránsito a los Concesionarios que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~ “* |

Énfasis añadido

**TELEVISA Y AT&T**

En la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, solicitan eliminar la condición referente a que “en tanto ello resulte técnicamente factible” para mantener la redacción del CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 138 de la LFTR, es obligación del AEP la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura. Conforme lo anterior, se elimina la precisión realizada por Telcel en el sentido de que se realizará cuando esto sea “técnicamente factible”, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Uso Compartido*  *de Infraestructura* | *El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión~~, en tanto ello resulte técnicamente factible~~.”* |

Énfasis añadido

**Cláusula Segunda.**

**2.4.1 Falta de Capacidad Atribuible a Telcel.**

**TELEFÓNICA**

Solicita se mantenga la redacción referente a que es posible establecer que la alternativa de interconexión se considere viable en tanto la infraestructura se encuentre lista y en operación.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la cláusula en los siguientes términos:

*“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

Énfasis añadido

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico, 5.7.3 de la Cláusula Quinta, 6.2 de la Cláusula Sexta, 3.1 del Anexo A y 2.2 del Anexo E.**

**AT&T**

Señala que la ocupación máxima de los enlaces por sitio debe ser del 40% cuando exista redundancia, de modo que si existe una afectación, el otro enlace pueda absorber el tráfico de ambos. Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% de carga cuando se trate de un solo enlace sin redundancia.

**TELEFÓNICA**

Indica que debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, se debe considerar que, en caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar al menos el 50% del tráfico y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios.

**Consideraciones del Instituto**

Mantener la ocupación de los enlaces al 40% o 50% representa una capacidad excedente que la mayor parte del tiempo no se utilizará, ya que la capacidad restante únicamente se utilizará cuando exista una falla. Por lo que, dado que una falla puede presentarse en hora pico o en hora no pico y existen plazos claros para la atención a fallas o el desvío de tráfico a otros puntos que se encuentren en funcionamiento se considera que ya se cuentan con medidas claras para disminuir la posible afectación a los servicios en caso de alguna falla. Es así que, se considera que para realizar el crecimiento de los servicios debe considerarse una ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio. Dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la cual se podrá manejar un 15% más de tráfico.

**2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión**

**AT&T**

Solicita eliminar la obligación de entrega de pronósticos, o bien, que sea una obligación aplicable a ambas partes.

**ALTÁN**

Solicitan mantener el numeral en los mismos términos del CMI vigente debido a que la interconexión es recíproca, por lo que no es procedente la modificación realizada por Telcel referente a la entrega de los pronósticos de demanda.

**TELEFÓNICA**

Solicita modificar la redacción del numeral en el sentido de que la obligación de intercambiar información de pronósticos sea para ambas partes y propone una redacción.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme el tráfico proyectado, y con ello se realice un eficiente intercambio de tráfico, se modificó el CMI a fin de que ambas partes entreguen los pronósticos de demanda en los siguientes términos:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, ~~el CONCESIONARIO deberá~~ las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*Posteriormente, en su caso, ~~el CONCESIONARIO entregará~~ las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que ~~el CONCESIONARIO pueda~~ las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.*

*Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para ~~el CONCESIONARIO interesado~~ las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite ~~TELCEL~~ al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento.”*

Énfasis añadido

**Cláusula Cuarta Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago:**

**TELEFÓNICA**

Solicita eliminar el numeral 4.1, ya que en todo caso las tarifas deberán ser establecidas por el Instituto, por lo que en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que de conformidad con la metodología de costos emitida por el Instituto las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

**4.1.2 Vigencia.**

**UC TELECOM**

Sugiere cambiar el plazo de los reintegros aplicables de 5 a 10 días hábiles.

**Consideraciones del Instituto**

El ampliar los plazos retrasaría la devolución de las diferencias resultantes por nuevas contraprestaciones aplicables.

**TELEFÓNICA Y TELEVISA**

Solicitan eliminar el párrafo donde se señala que una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones las mismas surtirán efecto a partir de la conclusión de vigencia de las anteriores, debido a que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas; sin embargo, señalan que éstas podrían surtir efecto a partir de la fecha que pacten las partes o a partir de la fecha que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 4.1.2 del CMI se establece que las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta.

En este sentido, el CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa, por lo que el numeral ya considera lo propuesto en el comentario de Grupo Televisa y Telefónica.

**4.4 Condiciones de Pago.**

**TELEVISA**

Solicita ampliar el plazo de 18 a 30 días naturales y reducir el plazo de 120 a 90 días naturales en los numerales 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3 y 4.4.5.

**Consideraciones del Instituto**

El ampliar los plazos de 18 a 30 días en las cláusulas referidas implicaría postergar hasta 30 días naturales los procesos de revisión de facturas y pago de las mismas, lo cual retrasaría el proceso de facturación de los concesionarios interconectados. Asimismo, la reducción del plazo de 120 a 90 días, limitaría al prestador del servicio la posibilidad presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, y dado que dichos plazos son aplicables para las Partes se considera más eficiente mantener los plazos propuestos en el CMI.

**4.4.1 Facturas Y 4.4.3 Facturas Objetadas**

**UC TELECOM**

Propone incluir la posibilidad de objetar las contraprestaciones o facturas a través de medios electrónicos. Así mismo, en concordancia con el numeral 4.4.1, la procedencia de las objeciones debería incluir la posibilidad de presentar como evidencia de rechazo, la comunicación por medios electrónicos, y propone una redacción en ese sentido.

**Consideraciones del Instituto**

Con el propósito de precisar la posibilidad de utilizar medios electrónicos para el proceso de objeción de facturas conforme a la cláusula 17.2 que permite que las notificaciones vinculadas al Convenio sean realizadas por medios electrónicos si las partes así lo determinan se modificó el CMI en los siguientes términos:

*“4.4.1 Facturas. Las Partes se entregarán mutuamente en la dirección y/o cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos en la Cláusula Decimoséptima posterior, una factura que incluya los cargos por los Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio que haya sido acordado con posterioridad por las Partes generados en el mes inmediato anterior. (...)*

*Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”*

Énfasis añadido

*“4.4.3 Factura Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. (…)”*

Énfasis añadido

**4.4.3.1 Facturas Objetadas.**

**TELEFÓNICA**

Con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeciones, solicitan que en las Facturas Objetadas se considere tanto el interés base como el interés alternativo en adición a lo establecido en la propuesta de CMI.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral en cuestión se considera que en caso de que no exista respuesta sobre la resolución de objeciones dentro del plazo establecido para ello se entenderán como aceptados los términos de la objeción si no existe una respuesta de la parte revisora dentro del plazo de 60 días naturales, esto con el fin de obtener dentro del plazo una respuesta para la resolución de objeciones.

**4.4.4.2**

**TELEVISA**

Sugiere eliminar lo referente a multiplicar a razón de 3 veces la Tasa de Interés Interbancario sobre bases de cálculos mensuales, debido a que es una práctica de la industria que la tasa anual sea igual a la TIIE.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el objetivo de establecer la tasa de interés moratorio a 3 veces la TIIE es un incentivo para el pago de las contraprestaciones correspondientes en el plazo establecido. Lo anterior considerando que el servicio de interconexión se debe continuar prestando incluso en situaciones donde existe un retraso en el pago de las contraprestaciones.

**4.4.5 Refacturación y ajuste.**

**TELEVISA**

Señalan que se debe incluir un tercer párrafo en el que se establezca que en caso de pagos en exceso realizado por la parte receptora no aplicará el pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior.

**Consideraciones del Instituto**

El CMI ya considera que no se cobrarán intereses por facturas complementarias debido a servicios omitidos o facturados incorrectamente desde la fecha en que debió emitirse la factura y aquella en que la misma sea exigible.

**Cláusula Quinta Aspectos Técnicos**

**5.2 PDIC y Coubicaciones**

**TELEFÓNICA, MEGA CABLE, TELEVISA, CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren eliminar la adición realizada en la propuesta referente a que se tendrá por cumplida la obligación del AEP a prestar el servicio de Tránsito en tanto dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del mismo.

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina del numeral en cuestión la precisión referente a que la obligación de Telcel de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del AEP, ya que esta condición no se encuentra contenida en el marco regulatorio vigente. Por lo anterior, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“(…)*

*A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional~~, en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del Agente Económico Preponderante~~.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**5.4 Puertos de Acceso y Señalización y Anexo B. Precios y Tarifas.**

**TELEFÓNICA**

Solicita que se señale que los puertos de interconexión no tendrán costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo del mismo.

**Consideraciones del Instituto**

En el CMI ya se establece que el costo del puerto está incluido en la tarifa de interconexión.

**5.5.1 Provisión de Enlaces por parte del Agente Económico Preponderante**

**TELEVISA**

Dado que Telmex y Telnor continúan prestando el servicio de "Enlaces de Interconexión de Larga Distancia", señalan que no se debe limitar el uso de tales enlaces únicamente a la prestación del servicio de "Enlaces de Transmisión de Interconexión" por parte de la Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V, por lo que proponen una redacción al respecto.

**5.5.2**

**CANIETI Y ALTÁN**

Dado que Telmex continúa prestando el servicio de "Enlaces de Interconexión de Larga Distancia", señalan que para aquellos operadores que ya tienen contratados estos, no se debe limitar su uso para la prestación del servicio de "Enlaces de de Transmisión de Interconexión" por parte de la Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V, y proponen una redacción al respecto.

**Consideraciones del Instituto**

En la Resolución de Separación Funcional se determinaron los términos de la separación, así como los servicios que serían transferidos entre la División Mayorista y la Empresa Mayorista de acuerdo a dicha resolución los enlaces de interconexión serán proporcionados por la Empresa Mayorista.

**5.6 Tránsito**

**TELEFÓNICA, MEGA CABLE, TELEVISA, CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren eliminar la adición realizada en la propuesta referente a que se tendrá por cumplida la obligación del AEP de prestar el servicio de Tránsito en tanto dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del mismo.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.1 Acuerdos Técnicos de Interconexión Para Señalización PAUSI-MX.**

**TEMA 1. PDIC.**

**TELEFÓNICA, MEGA CABLE, TELEVISA, CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren eliminar la precisión referente a que se tendrá por cumplida la obligación del AEP a prestar el servicio de Tránsito en tanto dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del mismo

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina del numeral en cuestión la precisión referente a que la obligación de Telcel de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del AEP, ya que esta condición no se encuentra contenida en el marco regulatorio vigente. Por lo anterior, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“(…)*

*A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional~~, en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del Agente Económico Preponderante~~.*

*(…)”*

**TELEFÓNICA**

Con el fin de que el servicio de tránsito se preste en las mejores condiciones de calidad y que se garantice la continuidad de los servicios, proponen agregar al CMI que todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada.

**Consideraciones del Instituto**

El Acuerdo de CTM[[2]](#footnote-2) establece que los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico, lo cual es aplicable para todos los concesionarios.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.2 Protocolo de Señalización.**

**INCISO 2.1. Protocolo de señalización**

**UC TELECOM**

Sugiere adicionar el RFC 3550, con base en el CTM vigente y con el fin de prevenir escenarios de falla relacionados con el manejo de fin de sesiones de media.

**Consideraciones del Instituto**

El Acuerdo de CTM establece como obligatorio el estándar RFC 3550 para todos los concesionarios interconectados.

**INCISO: 2.3 Intercambio de Dígitos**

**TELEVISA**

A efecto de realizar la facturación, conciliación y enrutamiento de una manera más efectiva, sugiere adicionar el siguiente párrafo:

*“Adicionalmente y de conformidad con el PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, el cuál en el numeral 16, segundo párrafo se indica que el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para la interconexión IP se debe realizar de acuerdo a la recomendación RFC 3261 del Internet Engineering Task Force (IETF), por lo que, de acuerdo a este punto se recomienda incluir lo siguiente en el método INVITE:*

*Utilizar el mensaje FROM agregando en el campo de usuario el código de Operador*

*Origen + la modalidad de uso quedando definido el campo en 4 dígitos.*

*Modalidad de uso:*

*FIJO=1, EQLLP=2, EQRP=3*

*Mensaje.-*

*From: “Código de Operador Origen + Modalidad de uso”*

*<sip:5584673996@10.101.6.120>; tag=35b8d8a74*

*Ejemplo:*

*From: 1802 <sip:5584673996@10.101.6.120>; tag=35b8d8a74*

*Utilizar el mensaje TO agregando en el campo de usuario el código de Operador*

*Destino + la modalidad de uso quedando definido el campo en 4 dígitos.*

*Modalidad de uso:*

*Fijo=1, EQLLP=2, EQRP=3*

*Mensaje.-*

*To: “Código de Operador Destino + Modalidad de uso” <sip:10000@10.172.0.2>*

*Ejemplo:*

*To: 1802 <sip:10000@10.172.0.2>*

*Esto permitirá realizar la facturación, la conciliación y el enrutamiento de las llamadas de una manera más efectiva, ya que ahora se tienen operadores de red con series numéricas como operador móvil y como operador fijo.”*

**Consideraciones del Instituto**

Las modificaciones al método Invite del protocolo de señalización SIP se encuentran fuera del alcance del CMI.

**6.1** Coubicación**.**

**AT&T**

Señala que en el inciso e) Energía, para la Coubicación Tipo 3, el valor debe ser de 15 Amp en lugar de 4 Amp.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el numeral 6.1, tanto en el subanexo A.1 como en el A.2, en los siguientes términos:

*“e) Energía CD: - 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 15 Amp.”*

Énfasis añadido

**Anexo B. Precios y Tarifas**

**Numeral 5**

**TELEFÓNICA**

Solicita que el párrafo referente a las tarifas que deben ser aplicables a Telcel en su carácter de AEP se mantenga en los términos del CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Con el fin de otorgar certeza sobre las tarifas que le serán aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telcel se adicionó el siguiente párrafo:

“5. De conformidad con la medida Quincuagésima Novena de la Resolución de Preponderancia, las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telcel se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137 de la LFTR deberán ser aplicables a Telcel.

Lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.”

Énfasis añadido.

**Anexo D. Formato de Facturación**

**TELEFÓNICA**

Solicita definir en los campos de elaboración de facturas si la relación de número de conferencias, minutos e importe será por NIR considerar que pueden ser de 2 o 3 posiciones o si es factible realizarlo por ASL.

En el apartado de “Registro Detalle” solicita se considere que el formato debe llevar 6 decimales en el apartado de tarifa, ya que no se tendría la precisión necesaria de acuerdo a las tarifas que se resuelvan.

Asimismo, solicita que la requisición del NIR en el Registro sea de forma obligatoria y no opcional como se tiene en la propuesta.

En el apartado “Registro Trailer” respecto al apartado “Total minutos” solicita se modifique a segundos para efecto de la facturación o, en su caso, señalar que se pueden tener unidades de medida distintos.

**TELEVISA**

Sugiere que se incluya la "Modalidad de uso", en el Formato de Facturación.

**Subanexo D. Acuerdo de Sistemas.**

**Archivo de Soporte de Facturación**

**TELEFÓNICA**

Propone adicionar un campo para diferenciar los archivos de voz de los de mensajería. Lo anterior para tener un archivo de soporte por servicio y por cada factura.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los formatos de facturación son utilizados por toda la industria las modificaciones a dicho formato de facturación deben realizarse de común acuerdo de todos los participantes de la industria, por lo cual su modificación deberá ser definido a través del Grupo de Trabajo correspondiente.

**Anexo E. Calidad**

**1.1.1 Pronóstico de Servicios**

**AT&T**

Solicita eliminar lo referente a la entrega de pronósticos, siendo en todo caso Telcel quien debiera entregar sus pronósticos a los otros concesionarios.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el numeral para establecer que la entrega de pronósticos se realice entre las partes interconectadas ya que el servicio de interconexión es un servicio recíproco.

“1.1.1 Pronósticos de Servicios

~~El CONCESIONARIO~~ Las partes deberán presentar un pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión para el año siguiente, conforme a la tabla 1 siguiente: (…)”

Énfasis añadido

**Anexo F. Formato de Pronósticos de Servicios**

**AT&T**

Solicita la eliminación del formato de pronósticos. En su lugar debería entregarse directamente una solicitud**.**

**Consideraciones del Instituto**

Las proyecciones de demanda de servicios permiten una adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones de ambas partes, por lo que se considera que deben mantenerse los formatos de pronósticos.

**Anexo G. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)**

**Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC.**

**MEGA CABLE Y ALTÁN**

Solicita mantener la redacción que establece que el plazo de la suspensión temporal por la prestación del SIEMC no podrá exceder de 1 hora. Aunado a lo anterior, Mega Cable también considera viable la eliminación de la Cláusula.

**TELEFÓNICA, TELEVISA, CANIETI, ALTÁN Y AT&T**

Sugieren eliminar esta cláusula dado que otorga el derecho a Telcel de suspender el servicio de forma unilateral. Grupo Televisa sugiere su eliminación, o en su defecto, modificarla señalando que se debe acreditar la saturación y contar con autorización del IFT para la suspensión del servicio.

**Cláusula Décima Séptima. Causas de Rescisión.**

**AT&T**

Solicitan eliminar esta cláusula, dado que se entiende como la facultad de cancelar una interconexión SMS de forma unilateral y discrecional.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminan dichas cláusulas dado que las condiciones de rescisión del CMI deben ser las mismas tanto para el servicio de voz como mensajes cortos.

“~~DÉCIMA SEXTA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SIEMC~~

~~Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, debiendo únicamente dar aviso de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible.~~

~~DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN~~

~~Son causas de rescisión del presente Anexo G, sin perjuicio de las causas de terminación anticipada establecidas en la cláusula Decimoquinta del Contrato, cualquiera de los eventos que a continuación se describen:~~ (…)“

Énfasis añadido

**Subanexo “E”. Detección de Prácticas Prohibidas**

**Cláusula Segunda. Catálogo de Prácticas Prohibidas**

**ALTÁN**

Solicita no aceptar la propuesta de adición del inciso d), referente a considerar como práctica prohibida el envío de mensajes cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc, toda vez que su inclusión haría que el Spamming y el Flooding pierdan su razón de ser.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó el inciso d) de la cláusula segunda referente a las prácticas prohibidas ya que no proporciona certeza sobre cuáles son los criterios que se aplicarán para determinar que el envío de mensajes cortos corresponde al envío masivo, unilateral y/o robotizado de mensajes cortos, en el siguiente sentido:

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:*

*(…)*

*~~d) El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.~~*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

**Comentarios Generales**

**CANIETI, ALTÁN, MEGACABLE**

Proponen que, en el caso de falla total de la interconexión directa con TELCEL y se recurra a la interconexión indirecta, el costo de tránsito no debiera de existir en este supuesto, por lo que se sugiere se haga una adición en la cual se especifique el supuesto planteado.

**Consideraciones del Instituto**

Si bien los concesionarios pueden enviar el tráfico a través del servicio de tránsito en caso de falla, éstos deben contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad del servicio conforme al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

**MEGACABLE**

Señala que, al día de hoy, todo el tránsito el AEP lo pasa por las redes de TELNOR y TELMEX, y no por la red móvil de Telcel, cuando en recurridas ocasiones se le ha solicitado que sea por este medio y Telcel se niega, bajo la argumentación de que el servicio de tránsito lo puede hacer por cualquiera de sus redes del AEP, bajo este sentido, se debiera homologar los términos y condiciones para ambas redes, tanto móviles como fijas.

**Consideraciones del Instituto**

El presente CMI es consistente con las Medidas Móviles y con la condición Octava del Acuerdo de CTM en la que se establece las condiciones bajo las cuales el AEP brindará el servicio de tránsito.

1. *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL* DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/051119/562” [↑](#footnote-ref-1)
2. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505 [↑](#footnote-ref-2)